

E. Vizcaya.

7. Se rige este punto de las *relaciones personales* de los cónyuges, en cuanto á la capacidad del marido, limitaciones en la de la mujer casada y administración y representación por aquél de ésta y de la sociedad conyugal, por la legislación de Castilla, como *supletoria* de la foral, que no contiene acerca de esta materia regla especial alguna (1).

Acerca de si es *supletorio* del Derecho *foral* de Vizcaya el antiguo de Castilla, tal como se encontraba constituido á la publicación del Código civil ó según resulte después de promulgado aquél, con todas las modificaciones y reformas que en dicha legislación castellana se introduzcan por él y leyes en el mismo declaradas *subsistentes*, como lo entiende la sentencia del Supremo de 18 de Junio de 1896 y como parece que lo presupone la de 11 de Noviembre de 1902 (2), esto es, si ha de reputarse ese Derecho *común* de Castilla, tal como lo deja formulado el Código civil, y, por consiguiente, considerarse que este Código es, en tal concepto, el *único* Derecho supletorio de Vizcaya, debe registrarse aquí una muy ilustrada opinión (3), según la cual, «Vizcaya tiene también su Derecho supletorio; pero no es, como dice Sánchez Román, el español,

á pesar de la reiterada doctrina de la Dirección general de los Registros, especialmente para este caso, la de 24 de Mayo de 1905 (*Gaceta* de 5 de Junio), por las razones que se consignan en distintos lugares de esta obra, especialmente en los núms. 58 y siguientes, cap. 21, t. II de esta obra (2.^a edic., reimpresión modificada), y en el núm. 108 de este capítulo; véase núm. 36, cap. 11, de este tomo.

Por resolución de la Dirección general de los Registros civil, de la Propiedad y del Notariado, de 18 de Marzo de 1897 (*Gaceta*, 8 de Abril), se declara válida en Navarra la escritura de fianza otorgada por una mujer á favor de un extraño con renuncia del senadoconsulto *Veleyano*.

Proyecto de APÉNDICE al Código civil para NAVARRA.

Voto particular del Presidente de la Comisión, que se prefiere al que formuló la mayoría por las razones consignadas en la nota 1, pág. 2.170, t. VI, 2.^a edic., que apareció antes de la reimpresión modificada del presente.

«Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal. Si fuere menor de diez y ocho años no podrá administrar sin consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre, y á falta de ambos, sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

»En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar ni empeñar los bienes raíces.

»Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso, enajenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos y con las licencias establecidas en estas leyes.

»Podrá adquirir por título lucrativo, pero cuando adquiera por título universal, sólo podrá hacerlo por si misma á beneficio de inventario.»

(1) *Proyecto de APÉNDICE al Código civil para VIZCAYA.*

Art. 84. La administración de todos los bienes del matrimonio, comunicables y no comunicables, corresponde al marido en todo caso, salvo los de divorcio, nulidad del matrimonio y providencia judicial.

(2) Insertas ambas en el núm. 6, cap. 36, t. VI, 2.^a edic., págs. 2.423 y 2.424.

(3) La del distinguido escritor D. Federico Barrachina y Pastor en su *Derecho foral español*, Castellón, 1911, pág. XLVIII.

constituido por el de Castilla anterior al Código civil, según dispuso la ley 3.^a, tít. XVI de la Colección de Fueros. Esto era antes de publicarse el Código, que ha derogado, en su art. 1.976, todo lo que constituía el llamado régimen jurídico castellano, tanto escrito como consuetudinario, menos lo que deja subsistente. ¿Cómo un Derecho derogado ha de tener vida para que sirva de supletorio á otro excepcional? Si se deroga es porque no sirve, lo mismo con carácter general que con el de suplencia.

»Apoyamos nuestro sentido en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Junio de 1896, declarativa de que más allá del sexto grado no se da el derecho de troncalidad.»

Reimpreso este tomo V (1) de nuestros ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL después de publicado el VI, y nuevamente meditado este importante punto, en primer término, hay que insistir en cuanto se deja dicho (2), que se da por reproducido, y adicionar:

1.^o Ninguno de aquellos *fundamentos*, que en dicho lugar de esta obra se invocan, rigurosamente ajustados á una exégesis escrupulosa, y cuyos factores son de certeza y autoridad tan indudables que parece imposible desconocerlos, han sido *combatidos* ni *refutados* por nadie, y lo único que se ha hecho es *prescindir* de ellos, toda vez que se trata de *textos legales*, sobre cuyo contenido *literal* no existe ni puede existir discrepancia, no siendo objeto *en sí mismos* de impugnación directa; sino que más bien la discordancia de juicios se ha limitado á *no tenerlos en cuenta* y á *emplazar* la cuestión en un terreno más puramente doctrinal ó *especulativo* y *teórico* que propiamente *exegético*, que no es ciertamente el que corresponde á una recta interpretación de las leyes, cuando se olvida su contexto: ó sea, se sustituye lo que es por lo que *debiera ser*, estimado con mejor ó peor discernimiento.

2.^o La razón que se da, referida á las declaraciones del Supremo, hechas en las citadas sentencias de 18 de Junio de 1896 y 11 de Noviembre de 1902, no puede ser *decisiva*; ya por que no es más que *una* esa declaración explícita, contenida en la primera de aquéllas, ya porque no es *fuerza* de Derecho la *jurisprudencia*, después del Código civil, y menos cuando, si puede parecer más *racional* ó *preferible* que se hubiera hecho de esta suerte, pugna abiertamente con los textos legales de los artículos 12, párrafo 2.^o, y 13, que, además, son entendidos por los que así opinan de muy diverso modo cuando se trata de Cataluña y de Navarra, respecto de las Partidas, como Derecho *supletorio*, contra lo cual cabría el mismo argumento que respecto de Vizcaya, toda vez que las *únicas* provincias forales exceptuadas de aquella regla y sometidas á otro precepto especial, que es el del art. 13, son las de Aragón y Baleares.

3.^o Lo es, también, y como único fundamento legal *nuevo*, el art. 1.976 del Código civil, en cuanto se invoca para el efecto de la pregunta formulada de «¿cómo un Derecho derogado ha de tener vida para que sirva

(1) Por haberse agotado.

(2) Núm. 3, cap. 36, t. VI, 2.^a edic., págs. 2.416 á 2.419.

de supletorio á otro excepcional?», y «si se deroga es porque no sirve, lo mismo con carácter general que con el de suplencia».

Bueno sería que los discordantes de nuestra opinión, que así razonan, fijaran su ilustrada atención en que en tal art. 1.976 y en su cláusula *derogatoria* se lee, tan sólo, que lo es de «todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho civil común, en todas las materias que son objeto de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de Derecho supletorio»; y, por tanto, resulta evidente que *no está dictado ni es aplicable ni puede tener otro alcance esa derogación más que para Castilla y no para las provincias forales*. Y si, además, se reconoce en las últimas palabras de ese artículo, al expresar que «esta disposición —la derogatoria del Derecho civil común ó de Castilla anterior— *no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes*», es preciso observar que esa *subsistencia* resulta bien explícita para las provincias forales que no sean las de Aragón é islas Baleares ó sea, para todas las demás —las de Cataluña, Navarra y Vizcaya— del final del párrafo 2.º del art. 12, en cuanto éste ordena *respetar y anteponer* al Código el *Derecho supletorio* de cada región, «*que lo sea por sus leyes especiales.*»

Por último, se demuestra y confirma, por el art. 13, que se tiene por *único* Derecho supletorio, en Aragón y Baleares, el Código civil; singular *excepción* de la *regla general* del párrafo 2.º del art. 12 respecto de dichos territorios forales de Cataluña, Navarra y Vizcaya, que se concreta sólo á las de Aragón y Baleares. Y si, por ejemplo, las Partidas son, también, Derecho de Castilla, y se admiten, por los que de este modo piensan, como *supletorias*, en su lugar y grado, en Cataluña y en Navarra, por sus leyes especiales, lo mismo que lo son en Vizcaya todas las antiguas leyes de Castilla, ¿qué razón podría abonar el que, por mero arbitrio *constituyente*, se presuma *virtualmente incluida*, tan sólo Vizcaya en la excepción del art. 13, respecto á todo el Derecho de Castilla anterior al Código civil, y éste, como *reformador* de aquél, según dicho Código ó como otras leyes declaradas *subsistentes* lo dejan reformado, y no se aplique igual criterio á dichas Partidas, que son el cuerpo legal más importante de los que constituían el Derecho común ó de Castilla, cuyas leyes han sido reformadas después por dicho Código y otras leyes en él declaradas *subsistentes*, ya que los textos son *iguales y general* la regla del precepto contenido en el párrafo 2.º del art. 12, para Cataluña, Navarra y Vizcaya, puesto que la excepción del art. 13 *no menciona á esta última* ni comprende más que á Aragón é islas Baleares?

Con tal libre criterio de interpretación, igual que se afirma de Vizcaya, debiera afirmarse de Cataluña y Navarra; y ni una sola vez se entiende así, como lo prueban diversos pasajes del notable libro en que se mantiene la opinión discrepante de la nuestra. *Cur tam varie?*

§ 3.º

Del CONTENIDO de la sociedad conyugal (continuación).— b. Relaciones PATRIMONIALES.

A. Aragón.

8. El aspecto *económico* del matrimonio ó relaciones *patrimoniales* entre los cónyuges da lugar á una de las dos variedades de la *sociedad conyugal de bienes*, que se denominan *convencional* ó *foral*: según que la primera es producto de la libre voluntad de los cónyuges, estipulando en sus *capitulaciones matrimoniales* cuanto crean conveniente acerca del régimen de bienes presentes y futuros y de sus respectivos derechos y obligaciones en tal concepto, á cuyos pactos habrá que estar siempre que no sean contrarios al Derecho natural y á las leyes; y la segunda, en su defecto, suplida por el *fuero* ó la ley (1).

Pueden otorgarse por los mayores de catorce años *antes ó después* de celebrado el matrimonio, por escrito y de palabra, por documento público ó privado, aunque el uso sea que se otorguen en escritura pública (2).

En cuanto al *contenido* de las *capitulaciones*, son *pactos usuales* los siguientes:

a. El llamado pacto de *hermandad*, ya *universal*, relativo á todos los bienes presentes y futuros de ambos cónyuges, ya *particular*, sólo á ciertos y determinados bienes, consistente en hacer *comunes* todos los aportados por los dos al matrimonio, cualquiera que sea la cuantía de la aportación de cada uno y sin perjuicio del derecho de *viudedad* (3).

b. El de considerar la aportación de bienes muebles como *sitios*, ó viceversa, cuya consideración constituye una *ficción legal*, sólo eficaz para los cónyuges contratantes, pero no para las terceras personas (4). Sus efectos consisten en que los bienes *sitios*, aportados como *muebles*, son *comunes* para ambos cónyuges; y, por el contrario, los muebles que se aportan como *sitios* no entran en la comunidad, y aunque al marido corresponde su dominio y libre disposición durante el matrimonio, queda obligado á la restitución de su valor á la mujer ó á sus herederos, cuando los hubiere enajenado (5).

c. El de dar el marido *firma* ó aumento de dote á su mujer (6).

(1) Observs. 6.ª, *De confesio*; 16, *De fide instrumentorum*.

(2) Observs. 40 y 41, *De generalibus privilegiis*.—«Según la legislación civil particular del reino de Aragón pueden establecer marido y mujer los pactos que acuerden respecto de los bienes de cada uno, y en la forma y manera que tengan por más conveniente, de palabra ó por escrito, antes ó después de contraído el matrimonio.» (Resolución de la Dirección general de los Registros de 31 de Diciembre de 1873.)

(3) Observ. 19, *De iur. dot.*

(4) Observ. 43, *De iur. dot.*

(5) Observ. 43, *De iur. dot.*; Lissa, *Tirocinium*, tit. 8.º, lib. II.

(6) Franco de Villalba, *Coment.*, Observ. 4, *De iur. dot.*

d. El de renunciar la mujer su parte de gananciales en la sociedad conyugal (1).

e. El de viudedad recíproca y universal (2). Y por práctica constante se presume, aunque no se pacte (3).

f. El de darse por pagada la mujer de sus derechos con ciertos y determinados bienes, de manera que no pueda reclamar otros y pierda todos los que le correspondan por fuero, á no ser la viudedad, para lo cual necesita la indicada renuncia *expresa* de la misma (4). En defecto

(1) Sessé, *Decis.* 404.

(2) F. de A. 1, *De iur. viduit.*

(3) Franco de Villalba, *Coment. idem id.*

(4) Observ. 58, *De iur. dot.*

Proyecto de APÉNDICE al Código civil para ARAGÓN.—De la sociedad conyugal paccionada.

Art. 69. La capitulación para el régimen de los bienes de la sociedad entre los cónyuges cuando éstos quieran *paccionarla*, puede otorgarse antes ó después de contraído el matrimonio.

Puede asimismo modificarse ó derogarse durante el matrimonio la capitulación hecha antes, con tal que no se lesionen derechos efectivos ó expectantes establecidos en ella á favor de otras personas.

Las omisiones y obscuridades de que adolezca cualquiera capitulación matrimonial se suplirán é interpretarán por los Tribunales en conformidad con lo dispuesto como regla general en el art. 4.º

Art. 70. Se formalizará la capitulación matrimonial en documento notarial, extendido con los requisitos necesarios para su inscripción en el Registro de la Propiedad, si alguno de los contrayentes aporta ó ha aportado bienes raíces ó inmuebles, y siempre que por razón del otorgamiento deban producirse asientos en dicha oficina.

También se formalizará en documento notarial la capitulación de la sociedad *paccionada* aunque no se aporten á ella más que bienes de naturaleza mueble, cuando el valor total de los que tengan ambos cónyuges exceda en conjunto de dos mil quinientas pesetas.

Si no excede de esta suma el valor de los muebles y no hay Notario en el pueblo, podrá formalizarse la capitulación ante el Secretario del Juzgado municipal, asistido de dos testigos, declarando uno y otros, bajo su responsabilidad, la certeza de las aportaciones de los consortes. El Secretario custodiará como matriz en el archivo de dicho Juzgado la capitulación original, librándola con referencia á ésta las certificaciones que los interesados ó sus causahabientes reclamen, y comunicará el otorgamiento, dentro de los quince días siguientes al de haberlo autorizado, al Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza mediante el oportuno oficio.

Art. 71. En la capitulación que se otorgue antes de la celebración del matrimonio intervendrán con el contrayente que sea menor de veinte años, sus padres ó el sobreviviente de ellos que le tenga en su compañía; á falta de ambos, las personas que por estipulación anterior, si la hay, resulten llamadas á intervenir, y en último término el tutor.

En la capitulación que se otorgue después de contraído el matrimonio, así como en la modificación ó derogación de la hecha antes, podrán los cónyuges, aunque sean menores de veinte años, proceder sin la intervención que se menciona en el precedente apartado, siempre que las reglas que convengan versen exclusivamente sobre bienes propios ó que no estén sujetos á condición, reversión, llamamiento ni gravamen en favor de terceros.

Art. 72. En conformidad con lo establecido en el apartado tercero del art. 15, serán lícitos los pactos en que los otorgantes de una capitulación se refieran y sometan total

de capitulaciones que originen la sociedad conyugal *convencional*, se presume contraído el matrimonio bajo el régimen económico del *consorcio foral* (1).

ó parcialmente al régimen establecido en el presente Apéndice para la sociedad conyugal *tácita*, ó á alguno de los que se regulan en el Código general.

Tendrán validez además:

1.º La delegación notarial que para administrar los bienes de la sociedad ó algunos de ellos haga el marido en favor de la mujer.

2.º El pacto en cuya virtud se atribuya á determinadas aportaciones de la mujer misma la consideración de *parafernales*.

3.º La renuncia por cualquiera de los consortes á su derecho expectante de viudedad en los raíces ó inmuebles del otro, la extensión de ese derecho á los muebles y la limitación sobre ciertos bienes y por cierto tiempo.

4.º La renuncia á los bienes gananciales por uno de los cónyuges, el señalamiento de participación desigual en ellos y la sustitución de dicha participación por una cantidad alzada.

5.º La renuncia á las ventajas ó alguna de las prefijadas en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 59, y la consignación de otras distintas.

Art. 73. Igualmente tendrán eficacia legal:

1.º La ordenación de las aportaciones de la mujer en concepto de *axobar* ó de *dote* propiamente dicha, por reglas distintas de las que para ellas se establecen en general en el presente Apéndice.

2.º La estipulación por la cual el marido conceda á la mujer, ó ésta á aquél, *excrex*, *reconocimiento*, *firma* ó *aumento de dote*, en consideración á sus respectivas prendas personales.

3.º La declaración de que se reputen sitios, raíces ó inmuebles, con todas las consecuencias que este Apéndice le atribuye, los bienes muebles llevados al matrimonio

(1) Una de las definiciones que sirven para dar idea más completa de esta institución es la siguiente: «Sociedad contraída entre el marido y la mujer, á virtud de la cual, solemnizado el matrimonio, se hacen del primero todos los bienes muebles, cualquiera que sea su procedencia, para emplearlos en provecho común, y entran en su administración los bienes sitios para disponer de los frutos y devolver á su consorte ó á los que representen su derecho, al mismo tiempo de la disolución, los dotales y adquiridos á título lucrativo, dividiendo con igualdad los que se hubieren aumentado á título oneroso y los muebles que no se hubieren consumido.»—D. Pedro Nougués, tratado *Del consorcio conyugal*, § 3.º

Proyecto de APÉNDICE al Código civil para ARAGÓN.—De la sociedad conyugal en general.

Art. 15. Con la celebración del matrimonio se constituyen el marido y la mujer respecto de los bienes en situación de sociedad conyugal.

Si los consortes no otorgan contrato de matrimonio, ó se limitan en el que otorguen á consignar sus respectivas aportaciones sin hacer ninguna manifestación acerca de cuál haya de ser el régimen aplicable á los bienes, la sociedad se llama *tácita* y queda sujeta á lo establecido como orden legal en el presente Apéndice.

Cuando los interesados estipulan las reglas á que en su funcionamiento, disolución y división ha de ajustarse la sociedad conyugal, será obligatoria la observancia de ellas en cuanto no resulten de imposible cumplimiento ú opuestas al Derecho natural y á los fines esenciales del matrimonio. Dicha sociedad recibe en ese caso la denominación de *paccionada*, y la de *capitulación matrimonial* el documento en que se consignan las estipulaciones.

Art. 17. Cuando con relación á la sociedad conyugal *paccionada* se den las circunstancias que se suponen en el artículo precedente, se aplicarán las disposiciones del mismo en cuanto sean compatibles con las convenciones de la *capitulación matrimonial*.

9. Por razón de la propiedad de los bienes en la sociedad conyugal, pueden establecerse *tres grupos*: bienes *proprios del marido, de la mujer y comunes de ambos cónyuges* (1). Los derechos de éstos en cada una

ó adquiridos durante él, y la contraria, ó sea la de que se reputen muebles los raíces ó inmuebles.

4.º Los pactos de *hermandad llana* y de *agermanamiento*.

5.º La regulación de la sucesión de los contrayentes, atribuyéndola en forma de heredamiento universal á uno ó á varios de los descendientes, y de asignación á los que de entre éstos no sean instituidos de *dotes, donaciones ó mandas* en equivalencia de sus respectivas legítimas; la ordenación de la manera de suceder á los propios heredados y dotados los hijos que les resulten, y el establecimiento de delegaciones al objeto de que otras personas, á modo de *fiduciarios-comisarios*, verifiquen todos esos actos si mueren los contrayentes sin haberlos realizado.

6.º La institución del *casamiento en casa* á favor del cónyuge viudo del heredero universal.

De la hermandad llana.

Art. 93. Se hacen comunes de los cónyuges y pertenecen por mitad á cada uno de ellos, á los efectos de la división de bienes, los muebles y los sitios ó inmuebles en que de un modo expreso pacten en la capitulación matrimonial la *hermandad llana*.

Art. 94. Puede pactarse la *hermandad llana* sobre los bienes aportados por los consortes al matrimonio ó sobre los que durante éste adquieran, aunque sea á título lucrativo, sobre los muebles solamente ó sobre los raíces ó inmuebles, y en suma, sobre todos los *habidos y por haber*.

Asimismo puede pactarse la *hermandad llana* bajo condición, desde cierto día y hasta cierto día.

Art. 95. Se considerará establecida la *hermandad llana* sobre los bienes raíces ó inmuebles cuando, á tenor de lo dispuesto en el art. 92, se les haya atribuido en la capitulación matrimonial la calidad de muebles de la sociedad conyugal.

Art. 96. El pacto de *hermandad llana* no implica la pérdida del derecho expectante de viudedad legal ó universal sobre los bienes en que se haya constituido si concretamente no se ha renunciado.

El art. 97, inserto en el núm. 5, cap. 29, t. VI, 2.ª edic., pág. 2148, nota 1, define el *agermanamiento* y fija sus reglas generales, supuestos y causa de su ineficacia por supervenencia de hijos legítimos, así como su restablecimiento si premurieran á los cónyuges; bastando esta indicación de referencia, atendido á que la reimpresión de este tomo V se ha hecho después de publicado el VI, en donde aquella transcripción y otras del *Apéndice* se realiza, para no reproducir idénticos textos, como se hace en los sucesivos respecto de otras materias de cierto carácter mixto en su aplicación al Derecho de *familia* y al de *sucesiones*.

(1) *Proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón.—Sociedad conyugal tácita. De los bienes peculiares de cada cónyuge.*

Art. 18. Tienen la consideración de peculiares de cada cónyuge:

1.º Los bienes raíces, inmuebles ó sitios que haya aportado al matrimonio.

2.º Y los bienes de la misma clase que durante él haya adquirido por título lucrativo, ó hecho definitivamente suyos por los conceptos de caducidad de la acción para obligarle á retrovenderlos, de prescripción comenzada antes, de consolidación de los dominios separados, de completar el pago del precio aplazado, de descargarlos de condiciones onerosas que les afectasen, y de resolución favorable de litigios seguidos en su interés, ó por cualesquiera otros semejantes, salvo lo que, si alguno de tales conceptos implicase desembolsos para el fondo social, previene el núm. 6.º del art. 23.

Art. 19. Los bienes raíces que se adquieren en permuta por otros propios de un cónyuge se subrogan en lugar de éstos, aplicándose lo dispuesto en el citado núm. 6.º del art. 23 respecto de las cantidades que se tomen del caudal común para saldar diferencias en las valoraciones.

de las especies de bienes comprendidas en estos tres grupos, se expresan á continuación:

PRIMER GRUPO.—*Bienes propios del marido.*

1.º Los que aporte al matrimonio, adquiriera durante él por título

Art. 20. Tienen igualmente la consideración de peculiares de cada cónyuge los aumentos que por aluvión ú otro medio de accesión natural reciban sus bienes.

Art. 21. Á los efectos de la división de bienes de la sociedad se considerarán asimismo peculiares de un cónyuge los muebles que adquiriera por herencia, donación ó legado, bajo condición de que á su muerte recaigan en persona determinada, y los que debidamente estimados le hayan sido asegurados por el otro consorte.

De los bienes comunes.

Art. 22. Tienen la consideración de comunes de la sociedad conyugal los bienes raíces, inmuebles ó sitios adquiridos por título oneroso durante la subsistencia de la misma, aunque la adquisición se haga á nombre de uno solo de los consortes.

Art. 23. También tienen la consideración de comunes de la sociedad conyugal:

1.º Los bienes de naturaleza mueble, los que por este Apéndice se asimilan á ellos, como los censos y los créditos de todas clases, incluso los hipotecarios, y los derechos y acciones en general para perseguir los unos y realizar los otros que cualquiera de los contrayentes haya llevado al matrimonio, ó que durante éste adquiriera ó adquirieran ambos por título oneroso ó por título lucrativo, con excepción de los mencionados en el art. 21.

2.º Las joyas ingresadas en el matrimonio como procedentes de regalos cruzados entre los cónyuges cuando eran simplemente prometidos.

3.º Los productos del arte ú oficio y de la industria ó profesión á que respectivamente se dediquen el marido y la mujer, y las resultas de la suerte.

4.º Los frutos y rentas de todos los bienes del matrimonio ó de los peculiares de cada consorte.

5.º Los otros bienes y derechos análogos á los comprendidos en los números anteriores á que el Código general dé la calificación de gananciales, ó que según el presente Apéndice deban ser objeto de división al disolverse ó liquidarse la sociedad conyugal, ó al extinguirse la viudedad.

6.º Las sumas tomadas del fondo social é invertidas en beneficio particular de uno de los cónyuges para pago de sus deudas anteriores al matrimonio, para descargar sus raíces ó inmuebles de hipotecas, censos y servidumbres, para saldar las diferencias á que se refiere el art. 19, ó para subvenir á la consolidación de los dominios directo y útil ó del usufructo con la nuda propiedad, á la resolución de la carta de gracia, al ejercicio del tanteo ó del retracto y al sostenimiento de sus litigios.

7.º El valor de las mejoras consistentes en edificaciones, cerramientos, plantaciones, riegos ú otras semejantes, introducidas á expensas del caudal común en las fincas urbanas ó rústicas de un cónyuge.

Art. 24. Se presumirán comunes de la sociedad los bienes respecto de los cuales no se pruebe suficientemente que son propiedad exclusiva del marido ó de la mujer.

De la aportación de los muebles como raíces, inmuebles ó sitios y viceversa y de sus efectos.

Art. 88. Se estará á lo previsto en los arts. 227 á 230 acerca de cuales bienes se consideran muebles, y cuales otros raíces ó inmuebles (*).

Art. 89. Por la declaración hecha en una capitulación de que se conceptúen inmuebles ó sitios los bienes muebles aportados al matrimonio, se entiende extendida á éstos, aunque expresamente no se pacte, el derecho de viudedad que, según este Apéndice, no se da sino relativamente á aquéllos.

(*) Insertos en el núm. 21, cap. 21, t. II, segunda edición, reimpresión modificada, págs. 675 y 676, nota 12.

lucrativo, por permuta con otros de la misma clase, por prescripción, que empezó antes de casarse y se concluyó después, por consolidación del dominio útil con el directo ó viceversa, por retracto, declarado en sentencia firme, por legado y donación ó con el importe de otros de la misma procedencia que hubiere vendido antes (1).

2.º Los bienes *sitios* que la mujer le transmita durante el matrimonio, por sí sola ó con el concurso de los dos parientes más próximos, si se tratara de dote ó *axobar*; la mitad de los bienes *sitios* vendidos á su mujer ó de los de la misma clase adquiridos en la guerra ó por donación remuneratoria ó por compra anterior á la consumación del matrimonio, aunque sea después de proyectado éste ó de haber celebrado esponsales; las adquisiciones por título oneroso de bienes *sitios* durante el matrimonio, cuando la mujer renunció á los gananciales ó cometió adulterio; y los productos que obtuviera mediante su trabajo, aunque fuese con aplicación de la dote que se le hubiese entregado con anticipación á la fecha del matrimonio (2).

Son *derechos* de los cónyuges en estos bienes: a. Del *marido*, los del pleno dominio. b. De la *mujer*, el derecho de *viudedad*, salvo el caso de renuncia *expresa* de la misma (3).

Son *cargo* de estos bienes las obligaciones contraídas por el marido con anterioridad al matrimonio, cuya responsabilidad alcanza á los bienes que, procedentes de la propiedad de aquél, hubieren pasado á su mujer, á no ser que ésta opte por pagar aquellas obligaciones del ma-

Iguals efectos produce la declaración de que los contrayentes aportan al matrimonio los bienes muebles á *propia herencia suya y de los suyos*.

Cualquiera de las formas de aportación de los muebles á que se refiere este artículo, produce acción en favor de los cónyuges ó de sus causahabientes respectivos para reclamar la estimación de dichos bienes cuando se disuelva y liquide la sociedad.

Art. 90. Se considerarán raíces ó inmuebles, aunque nada se indique á tal respecto en la capitulación, las cantidades llevadas por un cónyuge al matrimonio en concepto distinto de *dote* propiamente dicha, ó de *dote*, *donación* ó *manda* equivalente á legítimas, si el otro las aseguró mediante hipoteca en sus bienes.

El asegurador no tendrá, sin embargo, derecho de *viudedad* en tales cantidades, á no haberlo así estipulado en la capitulación.

Art. 91. Si se amplía á los bienes muebles que cualquiera de los contrayentes ó los dos adquieran durante el matrimonio el pacto de que se reputen en la sociedad conyugal como *sitios* ó inmuebles, se entenderá ampliado también en cuanto á aquéllos el derecho expectante de *viudedad* en favor del sobreviviente, y se dará asimismo la acción que se menciona en el apartado final del art. 89.

Art. 92. El pacto de llevar al matrimonio los bienes raíces ó inmuebles en calidad de muebles y el de que de la *propia* suerte tengan esta última consideración los de aquella clase que por cualquier título adquieran los cónyuges durante la sociedad, produce con relación á tales bienes perfecta comunidad entre el marido y la mujer, pero deja á salvo la *viudedad* legal y la universal si se hubiere estipulado.

(1) Observs. 23, *De iur. dot.*; 9.ª, *De secundis nuptiis*; 53, *De iur. dot.*; Molino, *Repertorium*; 14, *De iur. dot.*; ídem 53 y 47; Nougés, ob. cit.

(2) Observs. 1.ª, *De iur. dot.*; Molino, *Repertorium*; 9.ª, *De secundis nuptiis*; 23, *De iur. dot.*; ídem 53; ídem 29; La Ripa, *Tratado sobre división de bienes*; Nougés, *Del consorcio conyugal*.

(3) Observs. 25 y 26, *De iur. dot.*, y 2.ª, *Ne vir sine uxore*.

rido (1); las contraídas durante el matrimonio, cuando no redundaran en beneficio de la sociedad conyugal ó se probare que el marido no administraba con el celo de un buen padre de familia, á no ser que la mujer hubiese prestado su consentimiento á los actos origen de dichas obligaciones (2); los gastos de sepultura y los legados, salvo el derecho de *viudedad* de la mujer, existente en todos los casos en que para pagar obligaciones del marido sea preciso vender bienes *sitios* por falta de muebles suficientes, siempre que no haya consentido en dichas obligaciones la mujer (3).

SEGUNDO GRUPO.—*Bienes propios de la mujer casada*.

1.º Los semejantes á los de igual núm. 1.º del grupo anterior, que constituirán la aportación particular de la mujer al matrimonio y tendrán la consideración genérica legal de *dotales*, ya que no se hace mención en el Derecho aragonés de la especie conocida en Castilla bajo el nombre de *parafernales* (4).

2.º Aquellos bienes muebles legados ó donados á la mujer con la condición expresa de que no hayan de entrar en el disfrute común con el marido (5).

3.º Las alhajas ó joyas recibidas de éste, en el caso de no haberse consumado el matrimonio por muerte inmediata de uno de los cónyuges (6).

4.º Los que formen el *axobar* ó *firma de dote* (7).

Son *derechos* de los cónyuges en los bienes de este *segundo grupo* (propios de la mujer):

a. Del *marido*: el de libre disposición de los bienes muebles que por ficción legal llevara la mujer al matrimonio en la consideración de *sitios*, con la responsabilidad de devolver su estimación al disolverse el matrimonio (8), la administración de todos (9) y el derecho de pedir los de la propiedad de la mujer cualquiera clase que fuesen, aunque la misma no hubiere llegado á poseerlos (10).

b. De la *mujer*: el derecho de *propiedad* en los inmuebles ó *sitios*, y, por consiguiente, el de *libre disposición*, y no el de *dominio*, pues le falta el de *libre aprovechamiento*, y aun aquéllos, porque no hay *parafernales*, y todos los que le pertenecen tienen, en realidad, el carácter de *dotales*, después de la ley Hipotecaria y, conforme se anota antes, no pueden enajenarse bienes de esta clase sino «en nombre y con el

(1) Observ. 16, *De iur. dot.*

(2) Observs. 12, 16, 47 y 57, *De iur. dot.*

(3) Observs. 16 y 26, *De iur. dot.*

(4) Proyecto de APÉNDICE al Código civil para Aragón:

«Art. 32. La mujer no tiene por derecho en Aragón bienes *parafernales*.»

(5) Pórtoles, *Scholia ad Molinum*. Coment. á la Observ. 55, *De iur. dot.*

(6) Observ. 46, ídem, id.

(7) Ídem 5.ª, *De secundis nuptiis*.

(8) Lissa, *Tirocinium*, tit. 8.º, lib. 2.º

(9) Observ. 1.ª, *De rerum amotarum*.

(10) Observ. 33, *De iur. dot.*